

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19678** REAL DECRETO 1040/1990, de 27 de julio, por el que se modifica parcialmente el anejo único del Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y derechos arancelarios para el año 1990.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40 reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel Comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para suspender los derechos con la Comunidad y adoptar el Arancel Aduanero Común para ciertos productos de las subpartidas 2804.29.00.0 y 2932.13.00.1.

En segundo lugar, la revisión de la transposición arancelaria del vigente Arancel de Aduanas, basado en el Sistema Armonizado y en la Nomenclatura Combinada, en relación con el Arancel anterior a 1988, obliga a efectuar las siguientes modificaciones:

1.º Asignación para la subpartida 1511.90.91.0 de los derechos que realmente le corresponden por su procedencia de la antigua 1507 D, I, b), 2, aa).

2.º Para las subpartidas 1901.10.00 y 1901.90.90 se hace necesario abrir subdivisiones específicas para los productos que contengan cacao, con asignación de los derechos arancelarios que les corresponden por su procedencia de la antigua partida 1806.

3.º Para la subpartida 3921.90.60.1 se amplía su definición con los productos de polipropileno de espesor no superior a 0,016 mm, por encajar así correctamente con los derechos arancelarios que le corresponden por su procedencia de la antigua subpartida 3902 C, IV, b), I, aa).

4.º En el caso de la subpartida 4002.91.00 se abre una subdivisión específica para el caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR) modificado, para respetar el nivel de derechos que le corresponden por su procedencia de la antigua 4002, C, I, a).

Finalmente, procede modificar los derechos asignados por el Real Decreto 1598/1989 a las subpartidas 3907.10.00.0, 3907.20.19.9, 3907.20.90.0 y 3911.90.10.0, rectificando el valor del derecho aplicable a terceros para adecuarlo a lo que resulta de aplicar el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Procede asimismo incorporar el texto omitido en el anejo único de dicho Real Decreto, que se refiere a partes de bojes, «bissels» y similares, como cabecera de las subpartidas 8607.19.91.0 y 8607.19.99.0.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad desde el día 1 de enero de 1990, en la columna «Designación de las mercancías», entre los códigos NCE 8607.19.18.0 y 8607.19.91.0, se debe introducir el siguiente texto:

«--- Partes de bojes, "bissels" y similares.»

Artículo segundo.—Se modifican los derechos aplicables de los productos correspondientes a los códigos NCE 1511.90.91.0, 2804.29.00.0, 2932.13.00.1, 3907.10.00.0, 3907.20.19.9, 3907.20.90.0 y 3911.90.10.0, que quedan establecidos como se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se modifica la estructura y los derechos, en su caso, de las subpartidas 1901.10.00, 1901.90.90, 3908.10.00 y 4002.91.00, así como la designación de las subpartidas 3921.60.90.1, quedando establecidas en la forma que se indica en el anejo II del presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## ANEJO I

| Código NCE                    | Designación de las mercancías   | Derechos aplicables |          |          |
|-------------------------------|---|---------------------|----------|----------|
|                               |   | CEE                 | Portugal | Terceros |
| 1511<br>(...)<br>1511.90.91.0 | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:<br>(...)<br>--- Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) | 5,5                 | 4        | 7,3      |

| Código NCE                            | Designación de las mercancías   | Derechos base (Porcentaje) |          | Derechos aplicables (Porcentaje) |          |
|---------------------------------------|---|----------------------------|----------|----------------------------------|----------|
|                                       |   | CEE                        | Terceros | CEE                              | Terceros |
| 28.04<br>(...)                        | Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:   |                            |          |                                  |          |
| 2804.29.00.0<br>29.32                 | -- Los demás<br>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:<br>(...)      | -                          | -        | 0                                | 5        |
| 2932.13.00.1<br>3907                  | --- Alcohol furfurílico   | -                          | -        | 0                                | 7,4      |
| 3907.10.00.0<br>(...)                 | Poliacetales, los demás poliéteres (...)<br>- Poliacetales  | 6,1                        | 8,2      | 2,1                              | 7        |
| 3907.20.19.9<br>3907.20.90.0<br>(...) | -- Los demás<br>-- Los demás  | 6,1                        | 8,2      | 2,1                              | 7        |
| 3911<br>(...)                         | Resinas de petróleo, resinas de (...)   |                            |          |                                  |          |
| 3911.90.10.0                          | -- Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente | 6,1                        | 8,2      | 2,1                              | 7        |

## ANEJO II

| Código NCE                   | Designación de las mercancías   | Derechos aplicables                                 |   |  |
|------------------------------|---|---|---|--|
|                              |   | CEE   | Portugal  | Terceros   |
| 1901<br>1901.10.00           | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina (...).<br>- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:<br>-- A base de productos de las partidas 04.01 a 04.04: |   |   |  |
| 1901.10.00.1<br>1901.10.00.2 | --- Que contengan cacao .....<br>--- Las demás .....  | 0 + agr<br>5,8 + agr                                | 0 + agr<br>0 + agr                                  | 11 + em.<br>17,5 + em  |
| 1901.10.00.3<br>1901.10.00.4 | --- Las demás:<br>--- Que contengan cacao .....<br>--- Las demás .....  | 0 + agr<br>6 + agr<br>m.p.1<br>Ptas. kg/pb<br>+ agr | 0 + agr<br>6 + agr<br>m.p.1<br>Ptas. kg/pb<br>+ agr | 11 + em<br>17 + em<br>m.p.1,3<br>Ptas. kg/pb<br>+ 7,2 % + em |
| (...)                        | (...)   |   |   |  |
| 1901.90<br>(...)             | - Los demás:<br>(...)   |   |   |  |
| 1901.90.90                   | -- Los demás:<br>---- A base de productos de las partidas 0401 a 0404:  |   |   |  |
| 1901.90.90.1<br>1901.90.90.2 | ---- Que contengan cacao .....<br>---- Las demás .....  | 0 + agr<br>5,8 + agr                                | 0 + agr<br>0 + agr                                  | 11 + em<br>17,5 + em   |
| 1901.90.90.3<br>1901.90.90.4 | ---- Las demás:<br>---- Que contengan cacao .....<br>---- Las demás .....   | 0 + agr<br>6 + agr<br>m.p.1<br>Ptas. kg/pb<br>+ agr | 0 + agr<br>6 + agr<br>m.p.1<br>Ptas. kg/pb<br>+ agr | 11 + em<br>17 + em<br>m.p.1,3<br>Ptas. kg/pb<br>+ 7,2 % + em |

| Código NCE                   | Designación de las mercancías   | Derechos base |           | Derechos aplicables |          |
|------------------------------|---|---------------|-----------|---------------------|----------|
|                              |   | CEE           | Terceros  | CEE                 | Terceros |
| 39.21<br>(...)               | Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:<br>(...)   |               |           |                     |          |
| 3921.90.60.1<br>40.02        | ---- De polietileno clorado, de polipropileno clorado; de polipropileno de espesor no superior a 0,016 mm .....<br>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites (...).<br>(...) | 0             | 0         | 0                   | 8,2      |
| 4002.91.00                   | - Los demás:<br>-- Látex:   |               |           |                     |          |
| 4002.91.00.1<br>4002.91.00.9 | --- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR) modificado .....<br>--- Los demás .....  | 0<br>9,9      | 0<br>13,2 | 0<br>3,4            | 0<br>4,6 |

**19679** REAL DECRETO 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

El artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha establecido que las personas o Entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, el comienzo, las modificaciones y el cese en el desarrollo de tales actividades. El precepto legal confía a la potestad reglamentaria la regulación del contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales, admitiendo, incluso, que reglamentariamente las personas o Entidades afectadas por esta disposición puedan ser exoneradas de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal exigidas por las normas propias de cada tributo.

La gestión de cualquier tributo requiere un instrumento censal adecuado, si bien es evidente que dicho instrumento puede ser de muy

diferente contenido o complejidad según la naturaleza del tributo de que se trate. Así, este censo puede formarse a partir de las propias declaraciones tributarias de los sujetos pasivos, sin que existan verdaderas declaraciones censales, o puede consistir en un catálogo o relación, más o menos completa, de los bienes que constituyen el elemento objetivo del hecho imponible del tributo, lo que nos situaría ante los catastros y matrículas como instituciones censales más tradicionales vinculadas a la antigua imposición de producto y a sistemas de tributación real que hoy subsisten con renovada importancia en un sistema fiscal muy diferente. En cualquier caso, la Administración tributaria ha de procurarse un censo o relación de sujetos pasivos u obligados tributarios, que le permita conocer quiénes están sometidos a un determinado tributo, debiendo perfeccionarse el censo de modo que figuren en él relacionados todos los obligados y no aparezcan, en cambio, personas o Entidades ajenas a la correspondiente relación o deber de naturaleza tributaria.

Desde el punto de vista de la gestión censal, los empresarios o profesionales ostentan una especial relevancia, en particular por la periodicidad que caracteriza el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. De ahí, la necesidad que tiene la Administración tributaria